

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00064-00

Declarar inadmisble la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar a qué predio de mayor extensión pertenece el predio que se pretende usucapir de tal manera que permita su plena identificación y con ello poder comunicar la inscripción de la demanda (No. 5º art. 82 CGP).

SEGUNDO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

TERCERO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que los demandantes entraron al inmueble a ejercer actos de posesión (No. 5º art. 82 CGP).

CUARTO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta en que los demandantes entraron al inmueble a ejercer actos posesorios (No. 5º art. 82 CGP).

QUINTO. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando cuáles son los actos posesorios que ha efectuado en el inmueble a usucapir (No. 5º art. 82 CGP).

SEXTO. Indicar el canal digital en el que cada uno de los testigos deben ser notificados a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. Presentar las pretensiones de acuerdo con la naturaleza de la acción invocada en el sentido de indicar cuál es la pretensión principal, dado que solo hace referencia a las consecuenciales (No. 4º art. 82 CGP).

OCTAVO. Excluir la pretensión tercera de la demanda dado que por virtud del tipo de acción que invoca, no es viable hacer ese tipo de declaraciones (No. 4º art. 82 CGP).

NOVENO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble a usucapir vigente para el año 2022 (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2022 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral.

DÉCIMO. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

DÉCIMO PRIMERO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el mínimo de diligencia que a efectuado con miras a obtener la identificación plena del predio pretendido y acreditarlo con prueba si quiera sumaria, en la medida en que tan solo aportó el certificado especial del registrador (No. 4º art. 82 CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.